

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 015 – 19
La Paz, 28 de enero de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme a los numerales 2 y 4 de Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado se encuentran las de: Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 367 de la norma Constitucional, dispone que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su Artículo 9 establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que el inciso a) del Artículo 11 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, dispone como un objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros: utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados.

Que el inciso b) del Artículo 21 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos determina como una atribución del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, entre otras; el normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la presente Ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos.

Que el inciso f) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, otorga al Ente Regulador (Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH) la atribución de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.

Que el Parágrafo II, del Artículo 7 de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, señala que el precio del combustible resultante de la mezcla del Aditivo de Origen Vegetal con Gasolinas o Diésel Oil, será actualizado en función a los referentes de los precios internacionales del barril de petróleo y otros productos y subproductos que compongan la mezcla, y que este precio será fijado por las entidades del sector hidrocarburífero, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018 establece que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de dicha Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.

Que conforme a lo establecido en los numerales 2) y 22) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, 7 de febrero de 2009, entre las atribuciones de las y los Ministro de Estado, se encuentran las de: Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 3672, de 26 de septiembre de 2018, establece que los aspectos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento y comercialización de las gasolinas base empleadas para su mezcla con Etanol Anhidro, serán reglamentados por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial.

Que el Informe Técnico MH-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF 0001/2019 de 2 de enero de 2019 elaborado por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos del Ministerio de

Hidrocarburos; concluye que el proyecto de Resolución Ministerial para la aprobación de los lineamientos para la fijación y actualización, por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), del precio de los combustibles líquidos, con octanaje distinto a 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolinas base; así como los aspectos de comercialización de los mismos, y de las gasolinas base, son técnicamente viables pues permitirían que las condiciones contractuales y comerciales de los combustibles líquidos finales puedan hacerse efectivas.

Que el Informe Jurídico MH-DGAJ-UAJ-INF-0001/2019 de fecha 4 de enero de 2019 elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del Ministerio de Hidrocarburos, concluye que el señor Ministro de Hidrocarburos tiene la atribución de dirigir las políticas gubernamentales en su sector, así como el de reglamentar los aspectos legales para la comercialización del combustible final resultante de la mezcla de Aditivos de Origen Vegetal con combustibles líquidos; para tal efecto, se encuentra facultado para emitir y suscribir la correspondiente Resolución Ministerial que apruebe los lineamientos para determinar precios de los combustibles líquidos resultantes de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolinas base; así como su actualización, distintos al combustible de octanaje 92 y reglamentar los aspectos de comercialización relacionados a los combustibles finales y a las gasolinas base, de conformidad a lo dispuesto en el marco normativo vigente.

Que el Informe Técnico complementario MH-VMICTAH-INF-002/2019 de 28 de enero de 2019 elaborado por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos del Ministerio de Hidrocarburos; recomienda la aplicación de una comisión minorista de Bs0,25/lit valor que incluye IVA, para las gasolinas con mezcla de aditivos de origen vegetal y octanaje menor a 92.

Que es necesario establecer una metodología de cálculo para que la ANH pueda determinar y actualizar el precio de los combustibles resultantes de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolina base, para octanajes distintos a 92, así como establecer otros aspectos de comercialización relacionados a los combustibles finales y a las gasolinas base.

POR TANTO:

El Ministro de Hidrocarburos en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás disposiciones conexas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Reglamentar la metodología para la determinación y actualización de precios de los combustibles finales resultantes de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolinas base; así como los aspectos de comercialización de los combustibles finales y de las gasolinas base empleadas para su mezcla con Etanol Anhidro; que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- Se exceptúa de la aplicación de la presente Resolución Ministerial, al combustible líquido con octanaje 92 resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolinas base; siendo aplicable para dicho combustible la normativa específica aprobada para el efecto.

TERCERO.- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPF y el Ente Regulador (Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH) quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, en el marco de sus competencias.

CUARTO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos queda encargada de la notificación con la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Luis Alberto Sánchez Fernández MINISTRO DE HIDROCARBUROS.

ANEXO

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). I. Establecer:

- a) La metodología para la determinación y actualización de precios de los combustibles finales resultantes de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolinas base; y
 - b) Los aspectos de comercialización de los combustibles finales y de las gasolinas base empleadas para su mezcla con Etanol Anhidro.
- II. Se exceptúa de la aplicación del presente Anexo, al combustible finales con octanaje 92 resultantes de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolinas base; siendo aplicable para dicho combustible la normativa específica aprobada para el efecto.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES) Para la aplicación del presente Anexo se establecen las siguientes definiciones:

AZ: Es el precio promedio mensual del azúcar en el (los) departamento(s) productor(es) según corresponda, publicado en el Observatorio Agroambiental y Productivo dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, expresado en bolivianos por quintal.

Ente Regulador: Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos.

Gasolina Especial: Es el combustible que se vende en el Estado Plurinacional de Bolivia bajo las características establecidas en el Anexo B del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 1499 de 20 de febrero de 2013, modificado y complementado por el Decreto Supremo N° 2741 de 27 de abril de 2016.

Ministerio de Hidrocarburos: Autoridad competente que elabora, promueve y supervisa las políticas estatales en materia de hidrocarburos.

Periodo: Corresponde a un (1) mes del año.

WTI: Es el precio promedio mensual del West Texas Intermediate, expresado en dólares americanos por barril.

YPFB: Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa pública del nivel central del Estado bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 3.- (METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES FINALES, RESULTANTES DE LA MEZCLA DE ETANOL ANHIDRO CON GASOLINAS BASE).

- I. Los precios de los combustible finales, resultantes de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolinas base, se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P_{i,t} = \bar{P}_{i,0} + IPG_{i,t} \quad (1)$$

Donde:

P = Precio final del combustible final resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolina base, expresado en bolivianos por litro.

\bar{P} = Precio inicial del combustible final resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolina base, en el periodo 0 (cero), determinado mediante Resolución Administrativa de la ANH.

IPG = Índice de Precio del combustible final resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolina base, calculado conforme a la Ecuación (2).

i = Octanaje (RON) del combustible final a ser comercializado.

t = Periodo de cálculo, en frecuencia mensual.

II. El $P_{i,t}$ obtenido de la Ecuación (1) incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y será actualizado mensualmente.

III. El $P_{i,t}$ será fijado y publicado hasta el quinto día hábil de cada mes por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa aplicando lo establecido en el presente Anexo. El $P_{i,t}$ tendrá vigencia hasta la fecha de su actualización.

IV. Para el primer periodo de cálculo, el $IPG_{i,0}$ en la Ecuación (1) será igual a 0 (cero) y el $P_{i,t}$ será igual al $P_{i,0}$ durante el primer semestre desde el momento de su lanzamiento para la comercialización.

ARTÍCULO 4.- (ÍNDICE DE PRECIO). El Índice de Precio para cada i será calculado de la siguiente manera:

$$IPG_{i,t} = \Psi_i \times (\theta_{i,1}N_{a,t-1} + \theta_{i,2}N_{WTI,t-1}) \quad (2)$$

Donde:

Ψ = Factor de heterogeneidad que podrá ser actualizado en cada Periodo por el Ente Regulador conforme a condiciones de mercado. Este factor inicial tendrá un valor de 0,001 para combustibles finales con mezcla de etanol anhidro de octanajes menores a 92, para combustibles con cortes superiores a RON 92 este factor tendrá un valor inicial de 0,3.

θ_1 = Porcentaje de mezcla del Etanol Anhidro, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 3672 de 26 de septiembre de 2018 o normativa vigente.

N = Valor normalizado de cada a y WTI, conforme al Artículo 5 del presente Anexo.

$\theta_2 = (100\% - \theta_1) =$ Porcentaje de mezcla de gasolina base.

a = Subíndice que denota producto principal, subproducto o commodity, según corresponda.

i = Octanaje (RON) del combustible final a ser comercializado.

t = Periodo de cálculo, en frecuencia mensual.

ARTÍCULO 5.- (VALOR NORMALIZADO). I. El valor estandarizado o normalizado para el periodo t será calculado de la siguiente manera:

$$N_{j,t} \text{ tomará el valor de } \begin{cases} 1, & \text{si } P_{j,t-1} \geq \max_j \\ \frac{(P_{j,t-1} - \min_j)}{(\max_j - \min_j)}, & \text{si } \min_j < P_{j,t-1} < \max_j \\ 0, & \text{si } P_{j,t-1} \leq \min_j \end{cases} \quad (3)$$

Donde:

$N_{j,t}$ = Estandarización o normalización del P_j para el periodo t.

$P_{j,t-1}$ = Precio observado de j en el periodo t-1.

\max_j = Precio máximo de j establecido en el párrafo II del presente Artículo.

\min_j = Precio mínimo de j establecido en el párrafo II del presente Artículo.

j = WTI, AZ u otro producto principal, subproducto o commodity, según corresponda.



t = Periodo de cálculo, en frecuencia mensual.

II. Los límites para j en el periodo t, se establecen de la siguiente manera:

Si,

$$a) \quad j = WTI \Rightarrow \begin{cases} \max_{WTI} = 90 \text{ \$us/bbl} \\ \min_{WTI} = 70 \text{ \$us/bbl} \end{cases}$$

$$b) \quad j = AZ \Rightarrow \begin{cases} \max_{AZ} = 290 \text{ Bs/qq} \\ \min_{AZ} = 164 \text{ Bs/qq} \end{cases}$$

Para cualquier j distinto a los establecidos en el presente Parágrafo, se determinarán los límites máximo y mínimo por Resolución expresa.

III. El Ente Regulador publicará las fuentes oficiales de los P_i empleados en el cálculo del precio del combustible final resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolina base.

ARTÍCULO 6.- (ASPECTOS DE COMERCIALIZACIÓN). I. La cadena del precio de las gasolinas base será determinada por el Ente Regulador, considerando lo siguiente:

- a) Si las características técnicas de calidad de la gasolina base se asemejan a las de la Gasolina Especial, tomará como referencia la cadena del precio de esta última.
 - b) Si las características técnicas de calidad de la gasolina base difieren a las de la Gasolina Especial, tomará como referencia los conceptos descritos en la cadena del precio de esta última, y determinará un nuevo precio ex-refinería tomando en cuenta los costos unitarios de producción de gasolina base, para el efecto, el Ministerio de Hidrocarburos mediante resolución expresa aprobará la metodología de cálculo de este nuevo precio.
- II. Las cadenas del precio de los combustibles finales con mezcla de Etanol Anhidro distintos al combustible con octanaje 92, serán determinadas por el Ente Regulador considerando:
- a) Los conceptos descritos en la Cadena de precio de la Gasolina Especial,
 - b) Precio del Etanol Anhidro,
 - c) Durante el periodo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 3 de la presente Resolución Ministerial, el margen minorista será igual a 0,25 bolivianos por litro para combustibles con octanaje menor a 92 y de 0,28 bolivianos por litro para octanajes mayor a 92, estos valores incluyen el IVA,
 - d) Margen mayorista que resulta de la diferencia entre el $P_{i,t}$ y el resto de componentes de la cadena.
 - e) Porcentaje de mezcla del combustible a ser comercializado.
- III. Cumplido el periodo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 3 de la presente Resolución Ministerial, los márgenes establecidos en los incisos c) y d) serán actualizados para $P_{i,t}$ tomando en cuenta su proporción en el \bar{P} establecido en el Artículo 3 del presente Anexo, su estructura porcentual entre los componentes de la cadena que fluctúan, y el diferencial del precio final neto de IVA.
- IV. El Ente Regulador debe presentar mensualmente al Ministerio de Hidrocarburos, en medio físico y digital, las cadenas de precio de los combustibles líquidos con mezcla de Etanol Anhidro.